

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

diversos de la provincia. Año 50 pesetas
 (se divide) trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 (propaganda) » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Entre las reformas cuya necesidad viene haciéndose sentir con más fuerza en estos últimos tiempos, figura indiscutiblemente la reorganización de los servicios centrales relativos a las posesiones que España conserva en la costa occidental africana. Figuran, entre ellas, regiones como la de Río de Oro, cuya extensión considerable la da singular importancia; colonias como la Guinea española, que abarca un trozo de litoral tan extenso como el territorio de nuestro Protectorado marroquí, y zonas de influencia y posesiones como Cabo Juby, Ifni y las islas del Golfo de Guinea, valiosas unas, con el valor intrínseco de sus productos y de su más intensa explotación futura; interesantes otras, por su situación geográfica en relación con las rutas futuras del mundo, y unidas todas por fuertes vínculos al sentimiento nacional, como todo aquello que es fruto de un largo y continuado esfuerzo y resultado de

una enérgica voluntad de dominación, demostrada a través de graves vicisitudes y de dificultades numerosas.

Merecen, por todo lo expuesto, dichas posesiones que a su buena administración y gobierno dedique la metrópoli tan sostenida y cordial atención como tenaz fué el empeño para mantener el dominio.

Precisa para ello que la acción directiva correspondiente se ejerza en lo sucesivo por un órgano especial adscrito a la Jefatura misma del Gobierno, susceptible por tanto de recibir sus inmediatas y constantes inspiraciones y dotado de amplias facultades que le permitan actuar con desembarazo. Del mismo modo que V. M. se dignó disponer en su día que se segregasen del Ministerio de Estado los asuntos de Marruecos, conviene ahora que la labor de dicho departamento sea restituída a sus límites genuinos, separando de ella una carga como la del gobierno de nuestras posesiones de Africa, que por comprender, aunque sea en reducida escala, todas las complejas manifestaciones de una vasta administración—obras públicas, colonización política indígena, acción cultural, etc.—, más que adscrita a un Ministerio determinado, de los que sólo abarcan una sola entre todas las disciplinas aludidas. puede y debe ser asumida por la Jefatura del Gobierno.

El resultado obtenido por la Oficina de Marruecos, que V. M. se dignó crear el 18 de enero de 1924, constituye un precedente que anima al Gobierno, decidiéndole a plantear la nueva reforma.

Sin que ello sea negar la estimable labor realizada durante más de diez años por el Ministe-

rio de Estado; la patriótica rectitud de su intención, su considerable esfuerzo diplomático y la intachable pureza de su administración, cabe, en efecto, reconocer—porque la realidad lo demuestra de manera indudable— que desde que el Directorio Militar obtuvo de V. M. el establecimiento de la Oficina de Marruecos, la organización nueva y más expedita del nuevo Centro triunfó de obstáculos antiguos y se reflejó de modo notable en la marcha más rápida de los asuntos, en la supresión del trámite inútil, en la simplificación del mecanismo administrativo, en la resolución de cuestiones que desde hacía años no habían podido ser zanjadas; en la clara definición de las relaciones entre el Gobierno y el Alto Comisario, a quien se concedieron atribuciones tan amplias como lo venía requiriendo la altura e importancia de su cargo, y, en una palabra, en el mayor rendimiento y eficacia de la acción directiva de España en Marruecos bajo todos los múltiples e importantes aspectos. La utilidad del nuevo órgano puesta de relieve en todo instante, resalta especialmente al sobrevenir la Conferencia Hispanofrancesa, que señala el momento más culminante en la historia de nuestra acción en Marruecos. En trance tal, y al lado del Gobierno que da las directivas para el debate y que personalmente lo preside por medio de uno de sus miembros, la Oficina de Marruecos toma parte en la negociación y cumple su especial misión de asesoría y de asistencia.

De todo ello se deduce la oportunidad de continuar aplicando, hasta su última consecuencia, el criterio en que hubo de apoyarse el Directorio para proponer la creación de la tantas veces citada Oficina. La Constitución de un Centro de más amplia estructura que aquélla y del que dependan en lo sucesivo, no sólo los asuntos de la zona de Protectorado, relativos a las posesiones españolas del África occidental, responde a esta orientación del Gobierno.

Tal misión habrá de llenar la Dirección general de Marruecos y Colonias si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto. En el nuevo organismo cuya creación se proyecta se inscribe, por decirlo así, íntegramente la Oficina de Marruecos, y se asegura la colaboración, en los asuntos coloniales, de elementos procedentes de la Sección del Ministerio de Estado, cuyo concurso será de utilidad innegable.

El Gobierno aspira a que la Dirección general de Marruecos y Colonias, creada bajo tales auspicios y constituida por personalidades—desde el Director general hasta el más modesto funcionario—designadas con independencia de los cambios políticos, se aproxime todo lo posible a lo que, a su juicio, constituye el ideal en este orden de proyectos; esto es, un Centro que no sólo asegure el curso de las máximas capacidades especializadas en cada materia y garantice por su organización la marcha expedita y fluida de los asuntos corrientes y el atento examen de las cuestiones delicadas y trascendentales, sino que establezca, por medio de sus elementos directivos y componentes personales

y por acto de presencia material y frecuente, aquel contacto directo entre la metrópoli y la colonia o la tierra de Protectorado, que apenas existió hasta ahora en lo que a las colonias se refiere; aquel contacto merced al cual habrá de promoverse en la Administración Central un interés paternal y vivo hacia los compatriotas y protegidos de lejanas tierras, en éstos un sentimiento de gratitud y de respeto para la amada Patria española, y en todos una recíproca relación de estimación y de afecto que difícilmente puede engendrarse cuando entre unos y otros no hay más vínculo que el que se crea por el frío ir y venir de la correspondencia oficial y de los expedientes de trámite.

Tal es, Señor, el pensamiento del Gobierno en lo que se refiere a la creación de la Dirección general de Marruecos y Colonias, tales son sus propósitos y anhelos.

Fundado en ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de diciembre de 1925.—Señor.—A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Ministros se crea una Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 2.º Dicha Dirección general tendrá a su cargo:

a) Los asuntos que hasta la fecha han venido dependiendo de la Oficina de Marruecos, creada por Real decreto de 18 de enero de 1924; y

b) Los asuntos que hasta la fecha han venido dependiendo de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Artículo 3.º En lo sucesivo, tanto el Alto Comisario y las Autoridades superiores de las colonias como cuantas Autoridades españolas de la Península o del extranjero hayan de relacionarse con el Gobierno sobre asuntos referentes a las colonias o a la Zona de Protectorado en Marruecos, se entenderán exclusivamente con la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias). Dichas Autoridades se entenderán, sin embargo, directamente con los Ministerios de la Guerra y de Marina por el conducto reglamentario cuando se trate de asuntos que afecten, con carácter exclusivo, al ejercicio de las atribuciones anejas al cargo de General en Jefe, al Ejército de ocupación a las fuerzas navales que prestan su servicio en África. Las fuerzas del Ejército que figuran en el presupuesto del Majcén, o de las colonias dependerán de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 4.º El Director general de Marruecos y Colonias dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros, y despachará

con él los asuntos de su competencia. Además de los asuntos cuyo despacho y acuerdo van anejos a su cargo, podrá el Director general de Marruecos y Colonias resolver, por delegación del Presidente del Consejo, aquellos otros cuya competencia se le confiera por disposición separada.

Artículo 5.º Los servicios afectos a la Dirección general de Marruecos y Colonias quedarán organizados del modo siguiente:

- a) Subdirección general.
- b) Sección civil de Asuntos de Marruecos.
- c) Sección civil de Asuntos coloniales.

Artículo 6.º Bajo la inmediata dependencia del Director general, la Subdirección general tendrá especialmente a su cargo los servicios auxiliares de despacho, y asimismo aquellos otros cuya acción deba extenderse tanto a los asuntos de Marruecos como a los de las colonias españolas. Los servicios que por ambos conceptos dependerán de la Subdirección serán los siguientes:

- a) Secretaría y Gabinete de Cifra.
- b) Sección de Asuntos militares.
- c) Sección de Contabilidad.
- d) Asesoría técnica de Obras públicas.

El Subdirector general sustituirá además al Director general interinamente en los casos de enfermedad, ausencia o vacante del cargo; será Jefe del personal; despachará con el Director general los asuntos especialmente adscritos a la Subdirección general, y con todas las Secciones los asuntos de trámite.

El Director general podrá encomendar el estudio de aquellos otros que estime conveniente.

El Subdirector general, podrá asimismo, cursar de Real orden comunicada aquellas resoluciones relacionadas con los asuntos de trámite cuyo despacho le está reservado.

Artículo 7.º El nombramiento de Director general de Marruecos y Colonias corresponderá a la libre elección del Gobierno, aunque deberá recaer en quien reúna la condición de haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Alto Comisario de España en Marruecos, Comandante general de Ceuta, Melilla y Larache; Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Africa, Gobernador general de las colonias españolas del Africa occidental, Delegado general de la Alta Comisaría o Subdirector general de Marruecos y Colonias.

El nombramiento de Subdirector general corresponderá, asimismo, a la libre elección del Gobierno, y recaerá en un Jefe de Administración o General del Ejército o de la Armada que haya prestado servicio en Marruecos durante un período mínimo de dos años.

Artículo 8.º La Dirección general de Marruecos y Colonias estará constituida por el personal siguiente:

- Un Director general de Marruecos y Colonias.
- Un Subdirector general.

SERVICIOS ANEJOS A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL

- a) *Secretaría y gabinete de cifra.*
Un funcionario de categoría de Jefe de Ad-

ministración o la similar en el Ejército, Secretario; un funcionario de la carrera diplomática o consular; dos agregados diplomáticos, afectos al Gabinete de cifra; dos Tenientes coroneles o Comandantes, uno de ellos del Cuerpo general de la Armada; un Asesor de enseñanza; cinco Taquimecanógrafos o Mecnógrafos; un Oficial de Administración de segunda clase.

b) *Sección de Asuntos militares.*

Un Jefe del Ejército (Coronel o Teniente coronel), Jefe de la Sección; un Jefe del Ejército (Teniente coronel o Comandante); un Comandante o Capitán, dos Taquimecanógrafos o Mecnógrafos.

c) *Sección de Contabilidad.*

Un Jefe de Administración de primera o segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad; un Oficial de Administración de segunda clase, un Oficial de Administración de tercera clase, un Auxiliar del Cuerpo de Contabilidad, Habilitado; dos Taquimecanógrafos o Mecnógrafos.

d) *Asesoría técnica de Obras públicas.*

Un Ingeniero Jefe; un Taquimecanógrafo o Mecnógrafo.

SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS DE MARRUECOS

Un funcionario de la carrera diplomática o de la consular, Jefe de la Sección; un funcionario de la carrera diplomática y otro de la consular, un Intérprete de carrera, tres Taquimecanógrafos o Mecnógrafos, dos Archiveros, un encargado del Registro de la Sección.

SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Un funcionario de la carrera diplomática o de la consular, Jefe de la Sección; un funcionario de la carrera diplomática o de la consular, Jefe de Negociado de primera clase, un Jefe de Negociado de segunda clase, un Jefe de Negociado de tercera clase, un Oficial de Administración de primera clase, un Oficial de Administración de segunda clase, tres Taquimecanógrafos o Mecnógrafos.

Artículo 9.º Cuando el cargo de Director general de Marruecos y colonias recaiga en un General del Ejército o de la Armada, por el Ministerio de la Guerra o por el de Marina se asignará a sus inmediatas órdenes un Jefe del Ejército de la Armada.

Artículo 10. Con excepción del personal auxiliar será condición indispensable la de haber servido en Africa para formar parte de la Sección civil de Asuntos de Marruecos o de la Secretaría de la Dirección general.

Para formar parte de la Sección militar o de la Secretaría de la Dirección general, necesitará el personal militar haber cumplido su tiempo de mínima permanencia reglamentaria en Africa.

Artículo 11. El personal perteneciente al Ejército o a cualquiera otro Cuerpo o carrera del Estado que pasare a prestar sus servicios a la Dirección general de Marruecos y Colonias, se entenderá, para todos los efectos legales, como si se hallase desempeñando un puesto de

su propia carrera, no perdiendo ninguno de los derechos que las leyes generales del Reino y las especiales y orgánicas de cada Cuerpo confieren a los funcionarios en activo, y figurando con este carácter en los escalafones respectivos.

Artículo 12. La situación del personal procedente de la actual Sección Colonial del Ministerio de Estado y que no tuviese colocación en la Dirección general de Marruecos y Colonias se regulará por disposición separada.

Artículo 13. Tanto la Oficina de Marruecos, afecta a la Jefatura del Gobierno, como la Sección Colonial del Ministerio de Estado, entregarán en momento oportuno sus respectivos archivos a la Dirección general de Marruecos y Colonias, así como el material de oficinas que pueda ser indispensable al nuevo organismo.

Artículo 14. Por disposición separada se fijarán los haberes del personal destinado a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

El Real decreto de 12 de julio de 1924, referente a las atribuciones del Alto Comisario, continuará en vigor íntegramente. Las disposiciones que en el mismo regulan, en sus diferentes aspectos, las relaciones de la Alta Comisaría con la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos) se entenderán referidas a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Disposiciones transitorias.

1.^a Dentro de un plazo de tres meses, a partir desde la fecha en que quede oficialmente constituida, la Dirección general de Marruecos y Colonias propondrá al Gobierno las medidas que estime oportunas respecto a la conveniencia de modificar o no el actual régimen de Contabilidad concerniente a las posesiones españolas del Africa occidental. En tanto dicho régimen no se modifique, continuarán los servicios respectivos funcionando con sujeción a lo prescrito en el Real decreto de 14 de julio de 1902, Instrucción de 18 de julio del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Las funciones de Ordenador general de Pagos, atribuidas por Real decreto de 30 de junio de 1924 al Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, serán desempeñadas en lo sucesivo por el Subdirector general de Marruecos y Colonias, y las de Interventor y Tesorero en la Administración central de las posesiones españolas del Africa occidental, por funcionarios de la Dirección general de Marruecos y Colonias, designados especialmente al efecto.

2.^a Hasta tanto que quepa, como consecuencia de la redacción y aprobación de nuevos Presupuestos generales del Estado, proceder con carácter definitivo a la habilitación de los créditos necesarios para atender a los gastos de personal y de material de la Dirección general de Marruecos y Colonias, se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones oportunas con el fin proveer con carácter transitorio a estas atenciones, formalizándose para ello las

transferencias que sean del caso y empleándose, desde luego, a tal fin y en la medida procedente los créditos que en la Sección 13 (Presidencia), capítulos 1.^o y 2.^o de los vigentes Presupuestos se destinan al sostenimiento de la Oficina de Marruecos, y los que, adscritos al sostenimiento de la actual Sección Colonial del Ministerio de Estado, figuran en la sección 1.^a del presupuesto de las posesiones españolas del Africa occidental.

3.^a Mientras no quede constituida y en condiciones de funcionar la Dirección general de Marruecos y Colonias, lo que se determinará de Real orden, subsistirán con su actual estructura y atribuciones la Oficina de Marruecos, adscrita a la Jefatura del Gobierno, y la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a quince de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 diciembre 1925).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la transición de la antigua ley de Reclutamiento a la vigente hoy ha tenido que tropezar con dificultades y retrasos, no extraordinarios, sino naturales, en cuantos casos se trata de poner en vigor preceptos que han de ser cumplidos y observados por un muy considerable número de individuos, y en atención también a que las necesidades de la campaña de Africa, obligando a un adelanto en la incorporación de parte del contingente, ha podido entorpecer el cumplimiento de una obligación para la que la ley daba plazos más amplios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que como caso excepcional y sin que pueda aducirse en lo sucesivo como precedente, hasta el 31 del corriente mes y año podrán acogerse a los beneficios del capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento cuantos reclutas del actual reemplazo y de los anteriores, agredos a éste, lo soliciten, y el mismo plazo se concederá para ponerse al corriente de sus atenciones a quienes, estando acogidos a tales beneficios, hubieran dejado de satisfacer el segundo y tercer plazo de sus cuotas en las épocas señaladas; bien entendido que en ningún caso el beneficio que ahora se concede a los primeros podrá dispensar de que cuenten los que a él se acojan del certificado de instrucción que la ley exige, y que dicha instrucción sea lo completa y eficiente que debe ser, a juicio de los Jefes de los Cuerpos en que hubieran de servir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1925. Duque de Tetuan. Señor....

(Gaceta 23 diciembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm 5.896.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, me dirige la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: En el comercio de los artículos de primera necesidad, se observa una uniformidad de precios tal, que excluye o anula la competencia que debería existir como consustancial a la función comercial y que si beneficia a los intereses del consumo, no favorece en menor grado los del industrial apto y los del comercio en general, puesto que su acción bastaría para que los precios pudieran ser regulados libremente.

No hay razón económica alguna que abone las prácticas que en este respecto se siguen, ya que solamente en la diferencia del costo de transporte, por ejemplo, pueden y deben encontrar los comerciantes márgenes suficientes para establecer aquella competencia tan lícita como saludable.

Si a la política de abastos interesa la intensificación y abaratamiento de determinados productos agrícolas e industriales, no le interesa menos que esos productos cuenten con el auxiliar indispensable para su distribución y aun para su desenvolvimiento económico: es decir, un comercio próspero y fuerte que tenga toda la necesaria y posible libertad de acción en el ejercicio de su función natural.

Las Juntas de Abastos, en el cumplimiento de su misión, han sancionado y corregido las perniciosas costumbres de faltas en peso y calidad, que al amparo de los trastornos económicos ocasionados por la conflagración europea, los arrivistas habían introducido en esta clase de negocios, pero que seguramente el comercio de obolengo ha deseado siempre eliminar, para volver a la normalidad tan necesaria como conveniente a su buen nombre.

Complemento de la labor hecha por las Juntas Provinciales será provocar y facilitar la mencionada competencia comercial, tanto por los beneficios que esto pueda proporcionar al comerciante y al consumidor, cuanto porque, si para la primera parte de su acción ha considerado justo y necesario, a más de imponer las sanciones establecidas, señalar a la opinión los industriales que habían incurrido en ellas, justo será también indicar y señalar públicamente, y aun ayudar, a aquéllos que además de ejercer su industria honradamente favorezcan los intereses del consumidor.

A dicho objeto las Juntas Provinciales exigirán, en cumplimiento de lo ya dispuesto, que todos los establecimientos donde se expendan artículos de primera necesidad, fijen en cartelo-

nes, con caracteres suficientemente grandes y claros, en el sitio más visible del local, tarifas de precios de los mismos, para que a simple vista puedan conocerlos los compradores, remitiendo copias de dichas tarifas a la Secretaría de la Junta Provincial respectiva.

Por el examen comparativo de dichas copias, apreciarán las Juntas los establecimientos que por calidad de artículos y precios más económicos, ofrezcan mayores ventajas y beneficios al consumidor, formando relaciones o listas de comercios recomendables al consumo, a las que, por medio de impresos y anuncios en la prensa, se dará la mayor publicidad posible.

En las localidades donde se observe verdadera libertad de competencia lícita, las Juntas limitarán su intervención a vigilar el normal funcionamiento comercial y cuanto se refiera al peso ó medida y calidad de los artículos.

Cuando en alguna localidad no sea factible establecer las relaciones o listas de referencia por existir sistemática igualdad de precios que induzca a sospechar acuerdo o confabulación comercial, se dará cuenta a esta Dirección general.

En los artículos que no estén previamente tasados, los precios que se fijen en los establecimientos y aprueben las Juntas provinciales, por considerarlos equitativos, podrán ser modificados y tener variaciones prudentiales y propias del comercio, siempre que dichas variaciones estén debidamente justificadas y no sean ocasionadas por especulación, acaparamiento o convenios y acuerdos delictivos.

Los industriales, antes de que rijan aquellas modificaciones, deberán dar conocimiento de sus propósitos a las Juntas provinciales, y éstas podrán suspender temporalmente su aplicación, cuando estimen no están justificadas, e ínterin no resuelva esta Dirección general, a la que habrán de informar sobre cada caso concreto.

También comunicarán a la Dirección general de Abastos, las Juntas provinciales, para su conocimiento, las modificaciones de precios que se hayan hecho efectivas por considerarlas justas.

Esta actuación, como todas las de las Juntas provinciales, deberá extenderse y aplicarse con igual intensidad a todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, recabando para ello el concurso de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 28 de noviembre último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1925.—El Director general, Roberto Baamonde.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.910.

Pesas y Medidas.

A partir del 2 de enero próximo se declara abierto en esta provincia el período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que hayan de usarse durante el año de 1926, debiendo encontrarse provistos de ellos, en la forma y número que determina el art. 20 del Reglamento del ramo y demás disposiciones vigentes, todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

Están obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria necesiten hacer uso de pesas, medidas o aparatos de pesar, no sólo para la venta sino también para la compra de géneros, primeras materias, para las operaciones interiores de recepción y distribución de éstas, etc., etc.; entendiéndose sujetos a esta misma obligación aquellos fabricantes que venden sin sujeción a peso determinado y tan sólo por el número de sus artículos.

La contrastación voluntaria se practicará en la oficina correspondiente a esta capital, para el Ayuntamiento de Zaragoza, desde el 2 al 31 de enero, en los días laborables; debiendo concurrir, dentro de dicho plazo, y al indicado fin, a dicha oficina, los industriales con todos sus instrumentos de pesar y medir, a excepción de las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.

Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital, se procederá a la comprobación y contrastación a domicilio en las condiciones que previene el art. 75 del Reglamento.

Oportunamente se señalarán fechas para girar la visita anual a las cabezas de partido judicial de la provincia y demás Ayuntamientos comprendidos en ellas.

Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste y a sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito del servicio.

Por último, recuerdo el artículo 83 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas por el que compete a los Alcaldes vigilar directamente y por medio de sus Agentes sobre la más exacta observancia de dicho Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas; así como cuidar de reprimir las faltas en que se incurra sobre la publicación de anuncios públicos, o, de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.916.

CIRCULAR**Higiene y Sanidad Pecuarias.**

El artículo 41 del Reglamento de la ley de Epizootias, reformado por R. D. de 26 de noviembre de 1925 (*Gaceta* del 27) dice:

«Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará cuenta de las vacunaciones

que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo, de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes al Inspector provincial, estado resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado; y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá al Inspector general».

Este artículo del Reglamento se refiere a todas las vacunaciones sin excepción. Pero además de la obligación de dar cumplimiento a este artículo, en los cinco primeros días de cada mes, en los casos en que se trate de la variolización, sea cual fuere el método empleado, incluso en la hecha con virus variólico sensibilizado, se dará cumplimiento al artículo 39 del Reglamento de la ley de Epizootias y a la Circular del BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de octubre de 1923, que ordena remitir todos los datos de empadronamiento, marca y acantonamiento del ganado para la declaración de infección oficial, como si se tratase de la viruela natural.

Todas estas medidas hay que cumplirlas con rigor para los fines reglamentarios, que son, conocer con precisión las vacunas que se emplean en España, sus efectos, y de evitar al propio tiempo los peligros de la variolización, cuando no va acompañada del aislamiento, aun cuando se trate de la sensibilizada, porque en primer término, no ha adquirido ésta estado reglamentario, y en segundo, porque los fracasos ocurridos, a veces, como consecuencia de no estar debidamente contrastada la inocuidad e inmunidad, aconsejan esas medidas de prudencia, mientras los resultados no permitan que adquiriera estado reglamentario. El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Publio F. Coderque.

La anterior Circular estoy dispuesto a hacerla cumplir con rigor a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, a los Veterinarios, en general, a los Alcaldes y a los ganaderos. Cuando se tenga conocimiento en la Inspección provincial que no se ha dado cumplimiento a cualquiera de los extremos de la presente Circular, se instruirá expediente de prueba, y una vez probada la falta, se impondrá al infractor la multa de 50 a 500 pesetas, si se trata de particulares, y de 100 a 1000 pesetas si se trata de reincidentes, autoridades y funcionarios municipales, con sujeción al artículo 168

del citado Reglamento de la ley de Epizootias. Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, a 28 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5 897.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR

D. Dámaso García Manjarrés, Oficial de Administración civil, con destino en este Gobierno civil, y Fiscal instructor nombrado para la formación del expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia; Hago saber: Que habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provin-

cia la instrucción del expediente que determina el Real decreto de 29 de julio de 1910, para depurar los méritos contraídos por D. Mariano Querol Lazaosa, por haber salvado al joven Lorenzo Bauzo Apizuelo en ocasión de hallarse bañando en la Badina del río Gállego el día 16 de agosto de 1924 en el pueblo de Puendeluna; y a fin de probar los hechos realizados por el señor Querol Lazaosa, si se ha hecho acreedor para ser propuesto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el citado Real Decreto, conceder el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que aparezca la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan presentarse cuantos lo deseen a exponer ante esta Fiscalía las reclamaciones en pro o en contra que estimen justas y convenientes al esclarecimiento del hecho, todos los días laborables, de diez a catorce, en las oficinas de este Gobierno civil, durante dicho plazo.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1925.—El Fiscal instructor.—Dámaso García Manjarrés.

Núm. 5.796.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torralba de los Frailes, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 26 al 1 del mes actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 17 de diciembre de 1925.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

N.º	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
39	Zacarías Aranda.....	León Tajada	1	Octubre.	1924.	98'80	4'94	103'74
40	León Tajada	Zacarías Aranda				88'40	4'42	92'82
TOTALES.....						187'20	9'36	196'56

SECCIÓN SEXTA

Arándiga. N.º 5.900.

D. José Garza Trasovares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Arándiga;

Hago saber: Que formados por la Comisión que a tal fin se nombró en Junta general de regantes celebrada el día 6 del actual los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad de regantes de esta villa, y los de Reglamentos para su Sindicato y para su Jurado de riegos, se celebrará en esta Casa Consistorial, a las diez de la mañana del día diez y siete de enero próximo venidero, Junta general de regantes, con el objeto de examinar, discutir y aprobar definitivamente dichas Ordenanzas y Reglamentos, siguiendo el examen de éstos hasta concluirlos en los días sucesivos, a la misma hora y en el mismo local, si no se terminase en la primera reunión.

Arándiga, 23 de diciembre de 1925.—El Alcalde José Garza.

Berruenco. N.º 5.907.

D. Jacinto Sebastián Pardos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Berruenco;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 18 del actual, acordó convertir en definitivo el acuerdo de aprobación provisional de las cuentas municipales del ejercicio de 1924-25, de 4 de noviembre último, declarando exentos de responsabilidad a los cuentatantes de dicho ejercicio.

Lo que se hace público a los efectos de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 581 del Estatuto municipal.

Berruenco, a 23 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Jacinto Sebastián

Castiliscar. N.º 5.902.

Por el presente anuncio convoco a todos los regantes interesados de la Comunidad llamada Estanca, a Junta general, que tendrá lugar el día primero de febrero de 1926, a las nueve, y días sucesivos que sean necesarios, en la Sala Consistorial de este pueblo, con el objeto de examinar, discutir y aprobar definitivamente las nuevas Ordenanzas y Reglamentos de Sindicato y Jurado por que habrá de regirse la referida Comunidad antigua de Riegos; advirtiéndole que para tomarse acuerdos será necesaria la asistencia de mayoría absoluta de la propiedad interesada, según lo dispuesto en los números 5.º y 6.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884.

Castiliscar, a 24 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Patrocinio Sánchez.

Urrea de Jalón. N.º 5.914.

Formadas las ordenanzas de Riego de este término municipal de la partida denominada Huerta alta, que se riega con las aguas de los ojos de Pontil, estarán de manifiesto, al objeto de oír reclamaciones, por término de treinta días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Urrea de Jalón, 26 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Daniel García.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 812 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.893.

PEÑA SAN PEDRO, Tomás; natural de Gallarta (Vizcaya), profesión marinero, de 32 años, hijo de José y de Petra; procesado por disparos y lesiones; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. M. Serrano, a fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión decretada en sumario núm. 437-925.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.901.

Sindicato de riegos de Boquiñeni.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 58 de su Reglamento de Ordenanzas por que se rige este Sindicato, se convoca a todos sus regantes para el día diez de enero próximo y hora de las catorce, para que asistan a la Secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, para proceder a la renovación de la mitad de los vocales de la misma, Jurado de riegos y del Presidente de la Comunidad y del Jurado; advirtiéndole que si por falta de asistentes regantes no se pudiese celebrar en la indicada fecha, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 17 del propio mes, en el mismo local y hora que la anterior, con el número de regantes que asistan.

Boquiñeni, 25 de diciembre de 1925.—El Presidente, Constantino Blasco.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

IMPRENTA DEL HOSPICIO